

LAS PERSONAS COLECTIVAS COMO MIEMBROS DE LAS EMPRESAS DE ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA¹

Las empresas solidarias generalmente están conformadas por personas físicas que buscan con ellas satisfacer necesidades socioeconómicas y culturales personales, familiares y profesionales. Sin embargo, la mayoría de ellas admiten la participación de personas colectivas como miembros. El presente artículo analiza el régimen aplicable a la participación de las personas colectivas (jurídicas) como asociados de entidades de economía social y solidaria de primer grado, con énfasis en el ámbito latinoamericano.

Palabras clave: asociado; miembro; persona; jurídica; colectiva; empresa

Las personas colectivas

Por persona se entiende todo centro de imputación de derechos y de obligaciones. Las personas pueden ser físicas (todos los individuos de la especie humana) o colectivas o jurídicas (entes ideales a las que la ley le reconoce existencia jurídica). Las personas colectivas pueden ser públicas (Estado, Departamentos, Provincias o Estados, Municipios, entes descentralizados), privadas (sociedades civiles y comerciales, fundaciones, asociaciones o corporaciones) y solidarias (cooperativas, mutuales, cajas de crédito, agrarias y de ahorro, fondos de empleados, empresas comunitarias, etc.).

El concepto de empresa solidaria esté en proceso de construcción. Aun aún no haya precisión definitiva, se puede adelantar que es una empresa, con personería jurídica, sin ánimo de lucro, conformada por sus propios trabajadores o usuarios, constituida y gestionada con capital de sus miembros, para producir bienes o prestar servicios en bien común de quienes la integran (Katime, 2005).

Para Münkner (1988) la definición de la empresa solidaria debe ser –al mismo tiempo- lo suficientemente amplia como para predecir todas las formas posibles, y

¹ Alberto García Müller, agamuller@gmail.com. Ciriéc-Colombia, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria

lo suficientemente restrictiva como para excluir todo intento de abuso de esa forma de organización con el objeto de lograr fines no cooperativos. Y puede ser una definición genérica, esto es, para todos los tipos de empresas solidarias, o específica, para cada una de las diversas formas asociativas.

Las empresas solidarias pueden ser de muy distinto tipo. Una primera clasificación (según el objeto que persiguen) es aquella que las divide en dos grandes grupos:

1. De consumidores:

Empresas solidarias para la obtención de bienes y servicios en beneficio de sus asociados (financieras, de consumo, de comercialización y servicios agropecuarios, pesqueros, mineros o agroforestales, de vivienda, de educación, de transporte, de previsión y protección social -en particular mutuales, de servicios públicos, de seguros) y

2. De productores:

Empresas solidarias de propiedad y gestión de trabajadores, dedicadas a la producción de bienes y servicios destinados al mercado, generalmente cooperativas de trabajo asociado, cooperativas de autogestión, empresas recuperadas por los trabajadores, cooperativas sociales o de inserción, empresas comunitarias y sociedades laborales.

De otra parte, las empresas solidarias pueden ser de base o de primer grado, y organismos de integración o de segundo o ulterior grado, conformadas por empresas solidarias de primer grado (federaciones, centrales, uniones). Se trata de personas jurídicas de tipo asociativo (no sociedades, sino asociaciones) con un fin común no lucrativo, con plena libertad de pertenencia a las mismas, que ejercen actividades de representación, conciliación, asesoramiento y fomento (Dávila-Millán, 2013).

En los organismos de integración el tema de la participación de personas colectivas no es relevante, ya que –por propia naturaleza- están integradas por entidades solidarias (que son personas colectivas) y, en veces, por otro tipo de personas jurídicas de naturaleza semejante.

Participación de las personas colectivas

Lo normal (o acostumbrado) es que las empresas solidarias estén integradas por personas naturales, quienes tienen la doble condición de ser sus copropietarios, sus propios gestores (por delegación o representación) y usuarios (destinatarios naturales) de los servicios que las mismas prestan u organizan, precisamente, en beneficio de sus propios miembros; o por trabajadores que prestan su trabajo personal y directo en las actividades productivas que realiza la empresa.

Sobre la participación como asociados de las personas colectivas, hay dos posiciones fundamentales:

1. En contra.

Para García-Gutiérrez (1994) dado que la democracia es una característica esencial de la cooperativa, hasta el punto que sin democracia no hay tal cooperativa, desde un punto de vista estricto sólo deben considerarse auténticas aquéllas que asocien a personas físicas que participen en los procesos de toma de decisiones conforme a la regla “una persona, un voto”.

En efecto, el autor parte de una precisión: la cooperativa propiamente dicha es la de primer grado. Las de superior grado, no son cooperativas sino agrupaciones –temporales o no- de interés económico o no, pero siempre funcionales-empresariales de cooperativas, con determinados fines; pero no son cooperativas en sentido estricto. La cooperativa es una sociedad de personas, pero siempre de la base de las personas físicas: los empresarios individuales, que las promueve, en las que debe regir el principio de una persona un voto.

En sentido semejante, señala Périus (2001) que una cooperativa de personas jurídicas será siempre, en la práctica, una acumulación de los capitales de estas, aunque representadas por personas físicas. Y no puede el cooperativismo servir de “muleta” para un sistema al que se opone estructuralmente. Sin embargo, la incorporación como asociadas de las personas jurídicas ha de coincidir con el objeto social de la cooperativa y la

posibilidad de la persona jurídica de hacer uso de los servicios que ésta presta.

2. A favor

Teóricamente, el funcionamiento de la empresa solidaria no tiene por qué ser diferente si asocia a personas físicas y jurídicas o si sólo asocia a personas físicas, siempre y cuando se respete la democracia. Sin embargo se observa en la práctica que la admisión de personas jurídicas en las cooperativas entraña, entre otros, el peligro de “la diferencia de óptica y de planteamiento de los asociados personas jurídicas, ya que precisan un agente o representante que puede actuar en nombre propio o por cuenta ajena” (Buendía, 1999).

En tal sentido, habrá que atenderse al régimen jurídico de la persona colectiva miembro para determinar cuál es el órgano competente para comprometer a la sociedad, cuáles son los apoderamientos específicos, cómo se adoptan los acuerdos con trascendencia hacia el exterior de la misma y en general todos aquellos que vayan a tener repercusión en los derechos y obligaciones del socio (Millán-Calenti, 2013).

Condiciones

El caso es que la mayor parte de las legislaciones acepta que personas colectivas o jurídicas puedan ser miembros de las empresas solidarias, siempre que:

1. Estén constituidas o formalizadas de acuerdo a la legislación correspondiente a su tipo o forma jurídica. Sin embargo, como se verá más adelante, en ciertos casos se admiten empresas irregulares o no formalmente constituidas.
2. Que cumplan con los requisitos establecidos en el estatuto de la empresa solidaria: generalmente, presentación de su acta constitutiva debidamente legalizada, del instrumento (acta de la sesión del órgano competente) que autoriza la afiliación, el pago del aporte económico correspondiente y la

designación de la (s) personas que va a ejercer la representación de la entidad en los órganos de la empresa solidaria.

3. Que sean autorizadas por su estatuto o por su órgano competente para hacerlo, tal y como lo dispone la ley de cooperativas del Perú.

Limitaciones

La autorización legislativa para la presencia como asociado de una persona colectiva en una empresa solidaria se sujeta a algunas limitaciones:

1. Algunas legislaciones de cooperativas permiten la presencia simultánea de personas naturales y jurídicas (públicas, privadas y solidarias), pero no la constitución de empresas solidarias de primer grado exclusivamente por personas jurídicas.

En el caso de las mutuales, no hay inconvenientes con la asociación de personas de existencia ideal (Moirano, 2011).

2. Que su objeto social no sea contradictorio con el objeto de la empresa solidaria, o que pueda ejercer competencia desleal con la misma. Así, la ley de cooperativas de Brasil prohíbe el ingreso a los agentes de comercio y empresarios que operen en el mismo campo económico de la cooperativa, salvo en las cooperativas de pesca, de productores rurales o de “extractivistas” (mineros informales denominados “garimpeiros”).
3. Que su número no sobrepase determinado porcentaje sobre el total de miembros, de manera que no puedan controlar la empresa solidaria por vía de sus votos acumulados, por ejemplo, hasta el 25% de los socios.
4. Que su participación en el capital de la empresa no sobrepase determinados porcentajes del total. Así, la ley de cooperativas de Chile permite que las personas jurídicas asociadas tengan hasta el 50% del capital social, porcentaje que no se exige en el caso de las personas de derecho público.
5. Que no persigan fines de lucro (o pecuniario), como lo hace tan solo menos de la tercera parte de las empresas solidarias de América Latina (Ver: cuadro 1); o que sean de interés social, como lo dispone la ley de cooperativas de Paraguay, o cuyos propósitos mantengan afinidad con los del movimiento

cooperativo, como es el caso de la ley de cooperativas de República Dominicana.

6. Limitaciones de derechos de carácter político, como de no poder participar en los órganos directivos, como es el caso de la ley de mutuales de Argentina, o con un porcentaje limitado de sus integrantes y sin poder adoptar decisiones por sí mismos, como lo establece la Ley Marco para las cooperativas de América Latina.

En empresas de trabajo asociado

La participación de personas colectivas en empresas solidarias se circunscribe a las empresas solidarias de obtención, por cuanto en las empresas solidarias de producción, como quiera que su finalidad esencial es la prestación de trabajo de sus miembros, y el trabajo es un hecho humano que se efectúa por medio de un esfuerzo que se presta de manera personal y directa, no sería posible que una persona colectiva (de existencia ideal) pueda hacerlo.

El caso es que una persona jurídica por ser un ente ficticio, un ente abstracto, está imposibilitada para ejecutar un trabajo en forma “personal”. Si se le encomienda una determinada labor está en condiciones de cumplirla, es cierto, pero jamás podrá efectuarla en forma personal, pues la única manera en que pueda llevarla a cabo es por intermedio de sus empleados y obreros (García-Müller, 2016).

Así, la legislación de cooperativas de trabajo de Brasil, Colombia y Uruguay, y de cooperativas de autogestión de Costa Rica prohíben expresamente que las personas jurídicas sean miembros de este tipo de cooperativas.

Puede que la legislación establezca una prohibición expresa de que personas colectivas sean miembros de una empresa solidaria de trabajo asociado, o que se acepte su afiliación a la misma, pero no como miembro ordinario, sino como mero miembro aportante (externo o libre), cuya forma de participación es el de efectuar aporte económico, con una representación limitada en los órganos internos. De esta forma le permitirá recibir aportes de capital que suplementen sus recursos patrimoniales propios sin tener que recurrir al endeudamiento (Ley Marco, 2009).

Las personas públicas como miembros

En cuanto a la participación de personas públicas, en algunos casos no las aceptan. En otros, se permite que puedan asociarse siempre que en sus leyes respectivas ello no estuviera expresamente prohibido, pudiendo convenir con la empresa solidaria su participación en la administración y fiscalización de sus actividades, en cuanto resulte coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de las cooperativas.

Esta alternativa abre un amplio campo en el cual el Estado y las cooperativas podrían colaborar en empresas de interés común que excedan la capacidad de éstas y que releven a aquél de abocarse en forma directa a actividades empresarias, como es el caso de las cooperativas de participación estatal de México que son una asociación entre autoridades de gobierno, sean federales, estatales o municipales; para explotar una unidad de servicios públicos, es decir, se hace una concesión de un servicio o administración de bienes a una cooperativa.

En principio, no hay impedimento serio para que el Estado en cualquiera de sus manifestaciones pueda asociarse a una cooperativa, siempre que cumpla los requisitos estatutarios y se integre en igualdad de condiciones con el resto de los miembros. No actúa en esta hipótesis como ente de Derecho Público, sino más bien como usuario o consumidor de servicios.

Como señalan Gadea, Sacristán y Vargas, (2009) lo que puede discutirse es que si su naturaleza pública le permite participar como socio en cualquier clase de cooperativas y acomodar los fines públicos a los privados.

Puede que se establezcan limitaciones para el ejercicio de cargos directivos, así como la posibilidad de reserva para ellas de ciertos cargos. Y, también, una mayor participación económica en la empresa, por ejemplo, hasta el 40% del capital.

La Ley de cooperativas de Euskadi (2000) admite como asociados los entes públicos con personalidad jurídica cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades que no supongan ni requieran el ejercicio de la autoridad pública y estén relacionadas con las a ellos encomendadas (Atienza y Merino, 2004).

García-Ruiz (2013) establece que la participación de una persona pública como socia de una cooperativa presenta las siguientes particularidades:

1. La decisión de ingresar requiere de autorización administrativa expresa, la que se regula por el derecho administrativo, aunque el negocio fundacional de la cooperativa se regula por el derecho privado. En todo caso, el ingreso de una persona pública requiere de una previa cobertura legal para cualquier actuación administrativa, siendo una norma la que sustituye a la autonomía de la voluntad del socio privado para otorgar o no el consentimiento en el contrato de constitución (o ingreso) de la sociedad, la que ha de atribuir la potestad de actuar para cada caso concreto, de forma que la Administración no podrá crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de derecho privado si previamente no ha sido habilitada para ello a través de la correspondiente atribución de potestad.
2. En cuanto al aporte a la cooperativa, si es en dinero, debe existir la partida presupuestaria respectiva. Si el aporte está constituido por un bien, debe serlo en propiedad. Pero, para ello, si fuese el caso, debe ser desafectado al fin público al que estaba destinado. Por tal motivo, es preferible que sea aportado vía concesión administrativa. El aporte deja de ser público desde el momento de la constitución y pasa a ser aportación patrimonial de titularidad societaria.
3. Si el ente público tiene la mayoría del capital, la cooperativa es regulada por el derecho público por pasar a formar parte del sector empresarial público, razón por la cual deja de pertenecer al sector solidario, o sería una empresa mixta pública-solidaria. Además, podría utilizar en su denominación los adjetivos “nacional” u otros similares.

4. La mejor forma de participar sería bajo la figura de socio colaborador.

En cooperativas de servicios públicos

Las cooperativas as cooperativas de servicios públicos son aquellas que tienen por objetivo la prestación de servicios públicos, entendidas como las empresas que realizan prestaciones individuales a los ciudadanos que corresponde efectuar a las entidades públicas, pero que son cedidas a una empresa asociativa o cooperativa para que lo haga en lugar de aquellos. Para Callejo (1998) son cooperativas de usuarios que se asocian para autosatisfacer mediante su empresa alguna necesidad colectivamente sentida en el seno de una comunidad. Aquellas cooperativas que proporcionan una amplia gama de servicios comunes a núcleos de población de limitada extensión territorial. que tienen por objetivo la prestación de servicios públicos, entendidas como las empresas que realizan prestaciones individuales a los ciudadanos que corresponde efectuar a las entidades públicas, pero que son cedidas a una empresa asociativa o cooperativa para que lo haga en lugar de aquellos.

Drimer y Kaplan (1993) prefieren llamarlas cooperativas vecinales, que son aquellas cooperativas que prestan servicios en los que existe homogeneidad de necesidades de todos los pobladores, en funciones de distribución vinculados con la prestación de servicios públicos tales como electricidad, gas, teléfono, agua, combustible, desagües cloacales, pavimentación, etc.

En cuanto a la participación de personas públicas en dichas empresas, se presentan varias situaciones:

1. Que exista la obligación de prestar el Servicio Público a las reparticiones públicas sin el requisito de asociarse cuando las cooperativas fueran únicas concesionarias.
2. Consentir las cooperativas que los entes públicos utilicen sus servicios sin el requisito de asociarse, siendo tal decisión voluntaria para la cooperativa y puede ésta revocarla según su conveniencia.

3. Autorización para que el Estado en sus diversas manifestaciones se asocie a las cooperativas, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas
4. Asociación de los entes públicos, conviniendo con la cooperativa una participación en la administración y fiscalización de sus actividades, en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa (Cassagne, 1987).

En estos casos, Cuesta (2005) considera que debe diferenciarse claramente las atribuciones que tiene el Estado como poder concedente (de vigilancia y control) de los que le son inherentes como miembro de la cooperativa de servicios públicos, que serían iguales a los demás miembros, salvo a su participación en los órganos internos.

Las Administraciones Públicas Cooperativas

En Colombia, son empresas formadas exclusivamente por administraciones públicas para la prestación de servicios públicos o realización de actividades comunes, que se inspira en los principios del cooperativismo. La Ley de Bolivia las llama cooperativas de instituciones públicas cuyas actividades se regulan por los principios cooperativos en la prestación de servicios o la realización de operaciones económicas. Tiene finalidad de interés o utilidad pública social o nacional y su objeto es la prestación de servicios público,

Para una parte de la doctrina se trata de una forma de Derecho Público: la llamada *Régie Coopérative* (Bélgica y Francia) que no es más que una forma de organizar los servicios públicos. Es un caso interesante de descentralización por servicios, que además tiene la particularidad de emplear el retorno cooperativo. Para otros, es de derecho privado o comercial; o una forma jurídica propia del sector; o una forma jurídica mixta: a la vez pública y cooperativa, mediante una organización con características democráticas y solidarias.

Zavala (2004), en cambio, la considera un componente del sector cooperativo; en última instancia, se asimilan a una cooperativa.

a una cooperativa. Salazar (1992) dice que es una cooperativa a plazo, en el sentido que a pesar de los poderes públicos centrales o locales participaren, incluso mayoritariamente, en el capital inicial de la cooperativa, ellos van abandonando su participación a medida que la parte privada consiga, frente a los resultados de la actividad de la empresa, adquirir el capital de la parte pública. Por eso se dice que, a plazo, la *régie* se transforma en cooperativa verdadera, una cooperativa apenas de individuos agrupados en torno de un mismo objetivo.*Las personas colectivas privadas*

Casi siempre se aceptan como miembros las personas privadas, no importando si tiene o no fines de lucro, o si son de naturaleza participativa o afín, lo que teóricamente pareciera más adecuado. Respecto de la admisión de personas lucrativas hay diversas opciones: desde una prohibición absoluta, hasta su aceptación. En tal sentido, se afirma que nada impide a una sociedad por acciones asociarse para usar de un servicio cooperativo que en algunos casos puede ser el simple ejercicio de una opción de calidad, y en otros, de conveniencia y aún de necesidad como obtener la prestación de un servicio público.

En empresas solidarias

De Magalhaes (2004) estima que la admisión de personas jurídicas sin fines lucrativos en las cooperativas permite que numerosas instituciones de beneficencia y órganos de la administración pública que antiguamente estaban impedidas de asociarse, puedan hacerlo a cooperativas de ventas en común, o que impedía que productos de artesanía elaborados por menores inválidos pudieran ser vendidos por cooperativas, lo mismo que con órganos estatales o empresas privadas que tienen producción agrícola.

En esta vía, la ley de cooperativas de Colombia permite que sean asociadas las empresas o unidades económicas, cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado.

En este mismo sentido, la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (2009) admite como socios las organizaciones cooperativas de cualquier grado, las entidades sin ánimo de lucro, las agencias nacionales e internacionales de fomento y el Estado, aunque no utilicen sus servicios, siempre y cuando se asocien para apoyar el desarrollo empresarial de la cooperativa.

El caso es que cuando la entidad se haya constituido para satisfacer intereses económicos de las personas físicas adheridas, la participación de personas jurídicas podría estar justificada por una finalidad promocional o incentivante, para quien la cualidad de asociado consistiría en verificar al interior de la entidad que el aporte de capital hecho por ella, sea respetado (Dabormida, 1999).

Ello sucede con las cooperativas sociales de Brasil y Uruguay, en que a la par de operar principalmente (aunque no exclusivamente) en el interés general, pueden beneficiar a sus socios. Como señala Fici (2015) la estructura de gobierno de una cooperativa de interés general debería ser diseñada por la ley en coherencia con su finalidad, que es de carácter externo, por ejemplo, dando voz a los beneficiarios que no son socios o, más en general, a los representantes de la comunidad en la que la cooperativa opera.

Lo mismo sucede en el caso de las llamadas empresas sociales, consideradas como nuevos modelos empresariales híbridos, las que se definen como toda actividad privada, de interés general, organizada a partir de una gestión empresarial que no tiene como razón principal la maximización de las ganancias sino la satisfacción de ciertos objetivos económicos y sociales. Son definidas como un negocio auto-sostenible sin pérdidas ni dividendos que aborda un objetivo social dentro de las normas del mercado actual. La empresa social es un negocio al generar ingresos suficientes como para garantizar su funcionamiento y es un negocio social al despojarse de los dividendos reinvertiendo las ganancias obtenidas en su objetivo social, ampliando su impacto positivo en la sociedad (Guerra, 2014).

Limitaciones

Aun cuando, en principio, se admite como miembros de empresas solidarias a las personas colectivas, hay limitaciones de acuerdo al tipo de entidad solidaria de que se trate.

1. En empresas de trabajo asociado, las personas jurídicas solo podrían participar como miembros financistas, en razón de la necesidad de que los miembros aporten trabajo personal y directo en las operaciones que conforman el objeto, cosa que no puede hacer.
2. En empresas solidarias de vivienda si la empresa es de habitación familiar, no podría ser, porque la persona jurídica no tiene tal necesidad. Sin embargo, en el caso de una cooperativa de oficinas, o de locales comerciales, perfectamente podría serlo.
3. En las cooperativas de electrificación, irrigación y telecomunicaciones podrían asociarse las personas jurídicas que se localicen en la respectiva área de operaciones.
4. En las cooperativas agrarias pueden ser socios las personas jurídicas que realicen la misma actividad agraria de ellas, las sociedades de fomento rural (Uruguay), o las las personas jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades| (Chile).
5. En las precooperativas de Colombia la entidad promotora (pública o privada) que carezca de ánimo de lucro puede asociarse a la precooperativa que promueve o apoya, no ocurriendo lo mismo para la promotora con ánimo de lucro.

Las comunidades como miembros

Normalmente se exige para ser miembro tener personalidad (personería) jurídica. Para la mayoría de los autores, es una exigencia indispensable, tal y como lo propone Fernández-Albor (1999): “En cualquier caso, la calidad de asociado se debe restringir a entes con personalidad jurídica propia”.

Sin embargo, hay una fuerte tendencia a admitir la participación de entidades sin personería jurídica propia, como microempresas solidarias, comités o comisiones de carácter permanente y con organización propia; de sociedades irregulares, de cofradías, de comunidades de bienes y derechos, etc.

Observa Henry (2006) que a diferencia de los países europeos que razonan en términos de hombre o de mujer, otros se organizan en torno al núcleo familiar ampliado, e inclusive a grupos más vastos, sin que se confiera a éstos valor jurídico. Sin embargo, nada se opondría al reconocimiento de esas entidades, estables y estructuradas, como sujetos de derecho y, por ende, a su adhesión, en esa calidad, a empresas solidarias. Ciertas sociedades están organizadas alrededor de las familias o de grupos alargados que ellas consideran como la más pequeña entidad social. Y, como señala Henry, si son estables, tales grupos podrían ser admitidos como socios, lo que podría facilitar el funcionamiento de una cooperativa, permitiéndole respetar el proceso de toma de decisiones en el medio social en la que se inserta.

Posteriormente, el mismo Henry (2013) añade que algunas sociedades están organizadas sobre la base de familias extendidas (o de grupos aún más grandes) como la unidad social más pequeña que no tiene el estatus de persona jurídica. Estas entidades pueden ser admitidas como asociados de cooperativas, siempre que sean estables. No obstante, habría que asegurarse de que el procedimiento de toma de decisiones dentro de la cooperativa no se vea afectado por la admisión de este tipo de grupos como asociados y que los derechos democráticos de los asociados individuales no sean infringidos.

En ciertas circunstancias, añade, la admisión de este tipo de grupos como asociados podría facilitar el funcionamiento de la cooperativa al permitir que sean respetados los procedimientos de toma de decisiones ya existentes en el entorno social, en particular en los asuntos relacionados con la gestión de los recursos naturales.

Ciertas leyes aceptan que sean miembros las comunidades de bienes o de derechos, y otras organizaciones sin personalidad jurídica, siempre que tengan aptitud para ser titulares derechos y obligaciones y hayan designado un representante legal. En tal caso, sería la comunidad como tal quien participa en la actividad social y no cada uno de los comuneros quienes, sin embargo, deben responsabilizarse por los compromisos contraídos por la comunidad con la cooperativa, mediante la elección por parte de los cotitulares de uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos del asociado en su nombre, incluido el derecho de voto, que será único para todos los comuneros (García-Jiménez, 2002).

En definitiva, como señala Paz Ares (en Borjabad, 2001) la sociedad es un contrato y la comunidad es una situación de titularidad colectiva o cotitularidad. La comunidad es un fenómeno que necesariamente tiene un substrato real, pero que en el ámbito obligatorio puede coexistir con la sociedad, en su aspecto de sociedad interna; mientras que la sociedad es un fenómeno que tiene un substrato necesariamente obligatorio.

Estas comunidades societarias que explotan una empresa bajo una razón unificada en el tráfico han obtenido carta de naturaleza en diferentes ámbitos (tributario, laboral) tan solo para evitar fraude, pero constituyen un <<monstruo jurídico>>. La inmensa mayoría de esas comunidades de bienes no son verdaderas comunidades sino sociedades irregulares.

Podría entenderse que lo que se quiere es que puedan actuar como socios, pero sin ser, a todos los efectos socios, esto es, reconocer trascendencia a la relación interna de la comunidad en orden al ejercicio de los derechos de los socios, exigiendo la designación de una persona para el ejercicio de los derechos derivados de su condición de socio.

Para Périus (2001) la forma de participación cooperativa de los integrantes del *grupo familiar* podría ser viabilizada por la matrícula individual de todos sus miembros, lo que significa la existencia de asociados distintos, con los mismos derechos y deberes. En este caso, la cooperativa deberá instituir un sistema de operaciones en

nombre de las diversas matrículas, con capital y cuenta-corriente distintos para cada uno, no siendo ello posible en las cooperativas de trabajo.

Representación de las comunidades de bienes

Dice Llobregat (2010) que la realidad es que las comunidades de bienes no están dotadas de un sistema de representación orgánico y es necesario establecer una fórmula para la asunción de responsabilidades. Una solución podría ser que uno de los comuneros firme en nombre propio y en representación de todos los demás.

También, la posibilidad de recabar el afianzamiento de las operaciones que realizara la comunidad de bienes con la cooperativa o, finalmente, el obtener la firma conjunta y solidaria de todos los comuneros.

La comunidad no tiene personalidad jurídica si mantiene el pacto secreto entre los socio y cada socio contrate en su propio nombre con terceros. *A sensu* contrario si la comunidad de bienes pactase con la cooperativa, que debe ser considerada como un tercero y nombra un representante de todos los comuneros podríamos entender que adquiere personalidad jurídica.

Las personas colectivas como miembros de las empresas solidarias en América Latina

El análisis realizado sobre 70 tipos de empresas solidarias en la normativa sobre economía cooperativa, social o solidaria de América Latina reseñadas en el cuadro anexo, nos permite adelantar algunas conclusiones sobre el tema:

1. En la mayoría de los casos se permite que las personas colectivas –sin distinciones de objeto, tipo o forma jurídica - sean miembros de empresas solidarias, siendo minoría las que lo prohíbe expresamente.

Sin embargo, la situación difiere según el tipo de persona colectiva de que se trate. Así, del total de empresas solidarias que admiten como miembros a personas colectivas: el 22.44% admite personas públicas; el 14.28%, personas privadas en general; el 28.57% personas privadas no lucrativas; el

20.40% personas solidarias; el 6.12% otro tipo de entidades y el 8.16% admite todo tipo de persona colectiva.

2. Las empresas solidarias que no admiten la presencia de personas colectivas como miembros, son las empresas de trabajo asociado (incluidas las empresas sociales), lo que es compatible con su naturaleza, salvo el caso de las sociedades laborales de Costa Rica por contar con socios aportantes de capital. Y las empresas solidarias de vivienda que tampoco las admiten.
3. La admisión de personas colectivas depende, también, del país de que se trate. Así, Brasil, Cuba y Guatemala no las admiten en ningún caso.
4. Casi la totalidad de las empresas financieras admiten personas colectivas, lo que es congruente, dado que –en general- la figura “cooperativa” en América Latina- se corresponde a cooperativas de ahorro y crédito.
5. En cuando a las mutuales, la situación es casi paritaria, dado que de ocho casos, cuatro las admiten contra tres que no lo hacen.

En conclusión, el régimen normativo de la participación de las personas colectivas en América Latina no es homogéneo y presenta soluciones diferentes para entidades solidarias de formas semejantes. Sin embargo, ello depende del tipo de empresa solidaria, del país y de la naturaleza de la persona colectiva de que se trate.

Cuadro 1. Las personas colectivas como miembros de las empresas solidarias en América Latina

País/Ley	No	Públicas	Privadas	Privadas No lucro	Solidarias	Otras	Todas
Argentina							
Cooperativas							X
Mutuales							X
Bolivia							
			X				

Cooperativas	X						
Mutuales de A. y C. para vivienda							
Mutuales						X	
Brasil							
Cooperativas	X						
Cooperativas sociales	X						
Cooperativas de Trabajo	X						
Colombia							
Cooperativas		X		X	X	X	
Fondos de Empleados	X						
Mutuales				X	X		
Precooperativas		X		X			
Administraciones Públicas Cooperativas		X		X	X		
Cooperativas de Trabajo Asociado	X						
Costa Rica							
Cooperativas				X			
Cooperativa de Autogestión	X						
Sociedades anónimas Laborales		X					
Asociaciones Solidaristas	X						
Chile							
Cooperativas		X	X		X		

Mutualidades de seguridad			X				
Cuba							
Cooperativas de producción agropecuaria	X						
Cooperativas de crédito y servicios	X						
Cooperativas no agropecuarias	X						
Ecuador							
Asociaciones	X						
Cooperativas			X				
Cooperativas de A. y C.			X				
Guatemala							
Cooperativas	X						
Asociaciones solidaristas	X						
Honduras							
Cooperativas				X	X		
Entidades de Economía Solidaria	X						
México							
Cooperativas	X						
Cooperativas de A. y C.			X				
Cooperativas de participación estatal		X					
Nicaragua							

Cooperativas		X		X			
Mutuales	X						
Panamá							
Cooperativas		X			X		
Paraguay							
Cooperativas		X		X			
Mutuales				X			
Perú							
Cooperativas							X
Mutuales							X
Puerto Rico							
Cooperativas					X		
Cooperativas de A. y C.				X	X		
República Dominicana							
Cooperativas				X			
Salvador (El)							
Cooperativas				X	X		
Uruguay							
Cooperativas		X	X				
Cooperativas de Trabajo	X						
Cooperativas Agrarias						X	
	X						

Cooperativas de vivienda	X						
Cooperativas sociales							
Venezuela							
Cooperativas				X			
Cajas de Ahorro	X						
Ley Marco							
Cooperativas		X		X	X		
Totales 70	21	11	7	14	10	3	4

Fuente: elaboración propia

Referencias

- Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (2009). *Ley Marco para las cooperativas de América Latina*. San José, ACI-Las Américas
- Atienza, E. Y Merino, J. (2004). Derecho de las Sociedades Cooperativas en Euskadi. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 38 Bilbao. Universidad de Deusto
- Borjabad, P. (2001). La sociedad cooperativa en la ley 27/1999. *La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, Comares
- Buendía, I. (1999). Las distorsiones en el funcionamiento democrático de las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos* 60. Madrid. Aeccop
- Callejo, A. (1998). Los principios cooperativos y las cooperativas de Servicios Públicos. *Cuadernos de Cultura Cooperativa* 81. Buenos Aires. Intercoop
- Cuesta, E. (2005). La asamblea en la cooperativa y los derechos de los asociados. *Aportes para el desarrollo de las cooperativas de electricidad*. Buenos Aires, Intercoop

- Dabormida, R. (1999). La qualita di socio nella societa cooperativa. *Cooperativa, Conzorsi, Reagruppamenti*. Roma. Ipsoe
- Dávila-Millán, E. (2013). Asociacionismo y representación del movimiento cooperativo. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo II*. Valencia, Tirant lo Blanch
- De Magalhaes, R. (2004). Os constituintes da sociedade cooperativa. *III Encontro de Investigadores Latino-americanos en Cooperativismo*. Porto Alegre. Unisinos
- Fernández-Albor, A. (1999). O estatuto xuridico dos socios. *Estúdios sobre a lei de cooperativas de Galicia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia
- Fici, A. (2015b). El papel esencial del derecho cooperativo. *Revista juridica del Ciriec-España N° 27*. Valencia, Ciriec
- Gadea, Sacristán, y Vargas (2009): *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Dykinson
- García-Müller, A. (2016). *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, Módulo IV*. Mérida, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria (PDF). www.aidcmess.com.ar
- García-Gutiérrez, C. (1994). Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: necesidad de una revisión legal. *Revista de Estudios Cooperativos*. Madrid. AECOOP
- García-Jiménez, M. (2002). Alcance y límites de la ley 27/1999 de cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos*, 77. Madrid. Aecoop
- García-Ruiz, E. (2013). El negocio fundacional en las sociedades cooperativas de participación pública. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 111. Madrid, Aecoop
- Guerra, P. (2014). Nuevos modelos empresariales híbridos: algunos vínculos teóricos con la empresa de la economía social y solidaria. *Revista Idelcoop*, 212. Buenos Aires, Idelcoop,
- Henry, H. (2006). *Guide de législation coopérative*. Deuxième édition, revue et corrigée, Geneve, OIT
- Henry, H. (2013). *Orientaciones para le legislación cooperativa*. Ginebra, OIT

- Instituto de Estudios del Ministerio Público (2014). *Aplicación del modelo prospectivo estratégico al sector cooperativo colombiano. Horizonte 2031*. Bogotá, IEMP Ediciones
- Katime, A. (2005). *Derecho Solidario: ¿Pertinente, necesario? Hacia la construcción del derecho solidario en Colombia*. Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia-Dansocial
- Llobregat, M. (2010). Posición jurídica de los socios: adquisición, clases, derechos y obligaciones, responsabilidad. *Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia*. Pamplona. Aranzadi
- Millán-Calenti, R. (2013). Tipos de socios y otras formas de participación social. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*. Valencia, Tirant lo Blanch
- Moirano, A. (2011). Alrededor de la legislación mutual. *Reformas legales en materia de economía social y solidaria*. Valencia, Fundibes
- Münkner, H. (1988). *Principios Cooperativos y Derecho Cooperativo*. Bonn. F.E.S
- Salazar, J. (1992). Sobre o Código Cooperativo e da necessidade da sua revisão. *Anuário de Estudos Cooperativos*. Bilbao. Universidad de Deusto. Instituto de Estudios Cooperativos
- Périus, V. (2001). *Cooperativismo e Lei*. São Leopoldo. Unisinos
- Zabala, H. (2004). La Administración Pública Cooperativa en Colombia: su fortalecimiento antes que su desaparición. Medellín
- Zabala, H. (2012). Políticas públicas para la internacionalización del cooperativismo. *Cooperativismo e Internacionalización. Tomo II. Condiciones y lineamientos para su desarrollo en Colombia*. Bogotá, IEMP-Organizaciones Solidarias. Bogotá, IEMP Ediciones